



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CS 110.076.2007

95

ORDENANZA N.º 14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y Ordenanzas, en especial las conferidas en el artículo 300 de la Carta Política, en concordancia con el decreto 1222 de 1986, al igual que las disposiciones contenidas en la Ley 87 de 1985 y su Decreto Reglamentario 87 de 1986.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: CREACIÓN Y NATURALEZA DE LA ESCUELA. Créase "LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN" de la Contraloría Departamental de Sucre, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, el cual estará adscrito a la Contraloría Departamental de Sucre, para atender las necesidades de capacitación de los funcionarios y los servidores públicos en general, en coherencia con su misión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LOS OBJETIVOS DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN. La Escuela de Capacitación de la Contraloría Departamental de Sucre, tendrá como objetivos los siguientes:

1. Desarrollar planes especiales de educación para los empleados de la Contraloría General del Departamento de Sucre.
2. Desarrollar planes de capacitación, para prestar al servicio de los funcionarios públicos y en especial a control.
3. Desarrollar programas de capacitación en educación no formal.
4. Organizar eventos de seminario y discusión, acordes con su misión.
5. Los demás que tengan que ver con capacitación.

ARTÍCULO TERCERO: DEL DOMICILIO. El domicilio del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental de Sucre, será en la ciudad de Sincelejo.

ARTÍCULO CUARTO: DEL PATRIMONIO. El Patrimonio de la Escuela de capacitación de la Contraloría Departamental de Sucre, funcionará como un fondo común y estará constituido de la siguiente manera:

1. Por las ventas impuestas por la Contraloría Departamental de Sucre, en ejercicio del control fiscal, las cuales serán recaudadas directamente por la Tesorería del Departamento de control de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 87 de 1985 y 03 de 2004.



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

- 7. Por las donaciones que en forma lícita reciba por parte de los particulares o entidades de cualquier orden.
- 8. Los aportes voluntarios de los empleados de la Contraloría Departamental de Sucre.
- 9. Los recursos que se perciban como producto de los servicios prestados en capacitación.
- 10. De las partidas que le sean asignadas en los rubros de Capacitación y Bienestar Social del presupuesto de la Contraloría Departamental de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA: La estructura administrativa de la escuela de capacitación de la Contraloría Departamental de Sucre, se va a crear y esta por funcionarios de planta de la Contraloría, nombrados por el señor Contralor Departamental.

ARTÍCULO SEXTO: Confírase facultades a señor Contralor General del Departamento de Sucre, en un término de Noventa (90) días contados a partir de la sanción y publicación de la presente Ordenanza, para que mediante Acto Administrativo, reglamente la existencia y funcionamiento de este Fondo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sucre a los Veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2004.

Luz Ángela Rosales de la Espriella
LUZ ANGELA ROSALES DE LA ESPRIELLA
PRESIDENTA (e)

Paul Javid Díaz Meza
PAUL JAVID DIAZ MEZA
SECRETARIO GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL

CERTIFICA:

Que, el anterior proyecto de Ordenanza, sufrió los tres (3) debates reglamentarios, durante los cuales se realizaron las sesiones ordinarias realizadas los días 2, 9 y 23 de noviembre de 2004, Primer, Segundo y Tercer debate, siendo aprobada por todos los asistentes a ellos.

Paul Javid Díaz Meza
PAUL JAVID DIAZ MEZA

Juan José Afana Chacón
JUAN JOSÉ AFANA CHACÓN
Gobernador (e)

Sucre, 25 de Noviembre de 2004



MEMORANDO INTERNO



Memorando No 2007-213-000334-3

Us Rad. DPEREZ

Fecha 20/11/2007 16:33:04
Asunto : CONCEPTO JURIDICO
Destino : / Rem - -

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Medellín,
GSI 213

PARA: Doctora CARMEN ELENA LENIS GARCÍA
Directora Oficina Jurídica

FABIAN

DE: Gerencia Seccional I



Rad No 2007-233-000468-2

Us Rad. ACLOPATOFBKY

Fecha 23/11/2007 11:01:11
Asunto : CONCEPTO JURIDICO
Destino : / Rem CIJ NORA HELENA CORREA

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Referencia: Concepto Jurídico

Respetada Doctora:

Con el propósito de constituir el marco conceptual al momento de evaluar la gestión adelantada por las contralorías municipales y departamentales en lo referente a la creación de escuelas de capacitación mediante acuerdos u ordenanzas, para esta Gerencia es de suma importancia conocer la posición jurídica de la Entidad frente a la creación de dichas escuelas.

En el caso particular de la Contraloría General del Departamento de Sucre, mediante Ordenanza No. 14 del 23 de noviembre de 2004 se crea la escuela de capacitación la cual cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal adscrita a la Contraloría, para atender las necesidades de capacitación de los funcionarios y los servidores públicos en general, en concordancia con su misión.

El patrimonio de la escuela de capacitación funcionará como un fondo común y estará constituido de la siguiente manera:

- Las multas impuestas por la Contraloría las cuales serán recaudadas por la tesorería de la Entidad.
- Las donaciones que en forma licita reciba por parte de particulares o entidades de cualquier orden.
- Los aportes voluntarios de los empleados de la Contraloría.
- Los recursos que se perciban como producto de los servicios prestados en capacitación.

En el artículo sexto de la citada ordenanza se le dan facultades al Señor Contralor para que en 90 días contados a partir de la sanción y publicación de la ordenanza mediante acto administrativo reglamente la existencia y funcionamiento de este fondo.

Respecto a lo anterior esta Gerencia tiene las siguientes inquietudes:

1. Puede existir al interior de la Entidad un órgano con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, cuya administración le corresponde a la misma Contraloría, dicha situación no contraviene con la función misional consagrada en la Constitución?
2. Los fondos de la Escuela de Capacitación, debe hacerse a nivel de rubro presupuestal incluido dentro de los recursos asignados a la Entidad, teniendo en cuenta los límites presupuestales, señalados en la Ley 617 de 2000? Y podría manejarlo en forma independiente como lo esta haciendo la Contraloría?

Handwritten signature and date:
23-11-07
2:43
3



MEMORANDO INTERNO

- 3. Los recursos del fondo por ser independientes no se reflejan en la información financiera y presupuestal de la Entidad de Control, en ese caso tendría que manejar contabilidad independiente?.
- 4. Que situación jurídica proviene al no estar reglamentado el manejo y asignación de los recursos?,
- 5. Es permitido que la Entidad incluya dentro del fondo partidas destinadas en el rubro de capacitación y bienestar de la Contraloría, aun sabiendo que el fondo de capacitación es independiente según su creación?
- 6. Por tratarse de un fondo con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, que lo hace ser un órgano independiente, estaría bajo la vigilancia de la Auditoría General de la República?

Teniendo en cuenta lo anterior la Gerencia Seccional solicita concepto a la oficina jurídica con el fin de hacer claridad sobre la creación, manejo y control de los recursos de la Escuela de Capacitación.

Agradezco su atención a la presente.

Cordial Saludo,

NORA HELENA CORREA LONDOÑO
Gerente Seccional I

Adjunto lo anunciado: folios (2)

P. Gírg

OFICINA JURIDICA
110-076-2007



AUDITORÍA
GENERAL



Fecha 17/12/2007 15:07:57
Asunto : Respuesta consulta solicitud concepto jurídico
Destino : Oficina Jurídica / Rem : -

Memorando No 2007-110-000864-3

Us Rad: JURMOR07

www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Bogotá D.C.

110

SERVICIO CORRA
Devolver Copia Firmada

Doctora
NORA HELENA CORREA LONDOÑO
Gerente Seccional I
Auditoría General de la República
Medellín - Antioquia

Radicado: 2007-233-000468-2

Respetada Doctora Nora Helena:

En consulta realizada por usted se emite concepto jurídico para efecto de dar respuesta a los interrogantes planteados en su escrito, así:

- "1. Puede existir al interior de la Entidad un órgano con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, cuya administración le corresponde a la misma Contraloría? dicha situación no contraviene con la función misional consagrada en la Constitución?"*
- 2. Los fondos de la Escuela de Capacitación, debe hacerse a nivel de rubro presupuestal incluido dentro de los recursos asignados a la Entidad, teniendo en cuenta los límites presupuestales, señalados en la Ley 617 de 2000? Y podría manejarlo en forma independiente como lo está haciendo la Contraloría?"*
- 3. Los recursos del fondo por ser independientes no se reflejan en la información financiera y presupuestal de la Entidad de Control, en este caso tendría que manejar contabilidad independiente?"*
- 4. Que situación jurídica proviene al no estar reglamentado el manejo y asignación de los recursos?"*
- 5. Es permitido que la Entidad incluya dentro del fondo partidas destinadas en el rubro de capacitación y bienestar de la Contraloría, aún sabiendo que el fondo de capacitación es independiente según su creación?"*
- 6. Por tratarse de un fondo con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, que lo hace ser un órgano independiente, estaría bajo la vigilancia de la Auditoría General de la República? (sic)".*

Señala la Constitución Política dentro de las obligaciones de las Asambleas Departamentales:



ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 1096 de 2000 sostuvo:

3. En estas circunstancias se impone distinguir entre la organización política y la organización administrativa del Estado. Mientras que la organización política obedece a la forma de Estado y se manifiesta en la Nación, persona jurídica, y las entidades territoriales (C.P., art. 1º) la organización administrativa responde a la manera como se asume, en el sector central o descentralizado, la prestación de servicios y el cumplimiento de las funciones asignadas a cada nivel del Estado (C.P., art. 209).

Por lo tanto, el criterio de organización política del Estado (C.P., art. 1º) no puede emplearse para concluir, como lo hace el demandante, que las únicas personas jurídicas de derecho público en el nivel territorial son las entidades territoriales, es decir los departamentos, distritos y municipios, por cuanto, como se indica, la Constitución permite que en el orden territorial se organicen personas jurídicas de derecho público, de naturaleza administrativa y diferentes a las entidades territoriales. Es el caso, por ejemplo, de las entidades descentralizadas territoriales, las asociaciones de municipios y las áreas metropolitanas.

(...)

5. En síntesis, en el nivel territorial coexisten diferentes personas jurídicas de derecho público, las cuales obedecen a lógicas distintas de organización. Unas corresponden a la organización política del Estado (las entidades territoriales), algunas a la descentralización por servicios (entidades descentralizadas) y otras al resultado de la asociación entre entidades territoriales (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y regiones administrativas y de planificación) y todas ellas cuentan con su propia personalidad jurídica, la cual apareja consigo el reconocimiento de autonomía administrativa, autoridades y patrimonio propios.

Entonces, es claro que las corporaciones político administrativas de los departamentos están facultadas por la Constitución para determinar la estructura administrativa de los mismos y, de contera, crear entidades de derecho público con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, a través de las cuales se satisfagan las



necesidades del ente territorial. Asimismo, como lo conocemos, corresponde a las asambleas organizar las respectivas Contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.¹

En consecuencia, y de conformidad con lo anterior, no es apropiado afirmar que **existe un órgano al interior de la Contraloría Departamental** con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal; máxime cuando la Asamblea Departamental es la competente para determinar la estructura de la administración departamental y puede crear mediante ordenanza entidades independientes de la Contraloría, con características propias, vinculada o adscrita² a la misma y cuya finalidad, para el caso consultado, pueda tener relación con las actividades administrativas del ente de control (bienestar y capacitación).

Ahora, antes de abordar de manera concreta el segundo interrogante es necesario aclarar algunos aspectos en materia presupuestal.

La Constitución Política establece en su artículo 352 que además de lo señalado en la misma Carta, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las **entidades territoriales³ y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo.** (Negrilla nuestra)

Por su parte el Decreto 111 de 1996 mediante el cual se compilaron las normas Orgánicas del Presupuesto (Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995) señala:

ARTICULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y

¹ Constitución Política artículo 272 párrafo 3º.

² Señaló la Corte Constitucional en sentencia C-666/ 2000. "Ahora bien, se ha entendido que los conceptos de **adscripción** y **vinculación** hacen referencia al grado de autonomía que gozan los entes descentralizados por servicios; la vinculación supone una mayor independencia respecto de los órganos del sector central de la Administración."

³ Constitución Política ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Constitución Política ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.



condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

(...)

Como se observa, las entidades territoriales se encuentran sujetas para el manejo de su presupuesto a las disposiciones Constitucionales, a las normas presupuestales que con carácter territorial han debido expedirse con plena observancia de la normatividad superior, e incluso por la ley orgánica de presupuesto directamente en ausencia de las normas propias.⁴

Siendo esto así, y para efectos de dar respuesta a los demás interrogantes de la consulta, se tomará como fundamento las normas establecidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, habida cuenta que las normas del orden territorial no pueden establecer disposiciones que contravengan el Estatuto.

⁴ "La Constitución de 1991 reconoce que la materia presupuestal es de aquellas que pueden considerarse concurrentes en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, es decir, que necesariamente estarán presentes en cada uno de esos niveles territoriales manifestaciones de la función presupuestal. El rango cuasi-constitucional de las leyes orgánicas, que les permite ser el paradigma y la regla de otras leyes en las materias que regulan. La Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la ley orgánica de presupuesto como receptáculo de los principios de esa disciplina. El artículo 352 la convirtió en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regulará las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución). La nueva Constitución innova en materia presupuestal no sólo al establecer la preeminencia expresa de la ley orgánica de presupuesto, que ahora lo será de todo el proceso presupuestal y no simplemente del presupuesto nacional, sino también al enfrentar directamente la problemática de la concurrencia de competencias. Es procedente aplicar analógicamente los principios o bases presupuestales de la Ley 38 de 1989 a las normas orgánicas de presupuesto en los niveles departamental y municipal y, a través de éstas, a los respectivos presupuestos anuales. Esta utilización indirecta de los principios de la Ley es un reconocimiento a todo aquello que tendrán los presupuestos locales y seccionales de diverso y propio, esto es, de autónomo. Se trata de una aplicación condicionada a que los principios nacionales y constitucionales sean operantes por presentarse las condiciones para ello. En donde no exista materia para su aplicación quedará el campo libre para la iniciativa local que se expresará en las normas orgánicas Departamentales y Municipales." (Negrilla fuera de texto)

(...)
"Las normas orgánicas presupuestales de los órdenes departamental y municipal, que son las relevantes para este fallo, se elaborarán teniendo en cuenta: a) los principios constitucionales del Título XII, particularmente los contenidos en los artículos 345 a 352; b) los principios contenidos en la ley orgánica de presupuesto, que, como los anteriores, son básicamente principios o pautas de procedimiento; y c) las normas o principios que independientemente de los anteriores estime necesarios o convenientes la respectiva asamblea o concejo y que no contradigan tácita o expresamente los cánones constitucionales y legales." (Corte Constitucional C - 478 de 1992).

Establecido que las Asambleas Departamentales tienen la facultad de crear organismos de derecho público del orden territorial, se debe determinar cual es el régimen jurídico que en materia presupuestal es aplicable a estas personas jurídicas. Sobre el particular el Decreto 111 de 1996 señala:

ARTICULO 4o. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y **no** sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a éstas por la ley de la República, **se les aplicarán las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional** (Ley 179/94, artículo 63).

Es oportuno indicar que, por su parte la ley 489 de 1998 en relación con los establecimientos públicos prevé:

ARTICULO 70. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender **funciones administrativas** y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

En síntesis, como quiera que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental de Sucre, no fue constituido como una Sociedad de Economía Mixta ni como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, y su objeto es el de atender funciones administrativas además de contar con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, para esta oficina no cabe duda alguna que el régimen jurídico aplicable al Fondo es el de los establecimientos públicos.

Entonces, si el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental de Sucre es un organismo independiente creado mediante ordenanza por el ente competente, cuyo régimen jurídico es el propio de los establecimientos públicos, se concluye sin lugar a equívocos que tal organismo constituye una sección del presupuesto departamental y, en consecuencia, su creación en nada afecta el tope presupuestal establecido por la ley para el organismo de control; igualmente, en cumplimiento del régimen aplicable, el Fondo debe cumplir con todas las obligaciones propias de los establecimientos, incluyendo la contabilidad propia.



x Sin embargo, se advierte que la creación del Fondo de Bienestar Social puede afectar el presupuesto general del departamento, sobre el cual, la Contraloría debe verificar que no se excedan los topes establecidos por la ley para el ente territorial.

Ahora bien, en cuanto al cuarto y quinto interrogante, ordena el artículo 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sobre el cual se hacen las adaptaciones debidas para el ámbito territorial, que corresponde al Gobernador⁵ la preparación anual del Proyecto de Presupuesto General del Departamento, con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁶, y presentarlo para aprobación de la Asamblea Departamental.

Es decir que, de acuerdo con la facultad otorgada por la constitución a las corporaciones político administrativas⁷ y la normatividad que rige el tema presupuestal, e independientemente de su preparación por parte del ejecutivo, es competencia exclusiva de las asambleas aprobar el presupuesto definitivo de la entidad territorial, en el que obviamente se asignan los recursos de cada organismo departamental, inclusive los del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental de Sucre.

Igualmente, y para el caso concreto, se evidencia que en relación con la Contraloría, los recursos del Fondo están constituidos por las multas impuestas por el organismo de control en ejercicio del control fiscal y por el rubro de capacitación y bienestar social del presupuesto del mismo entre otros ingresos.

Sobre el particular la Constitución Política establece:

⁵ Véase los artículos 47-55 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

⁶ Decreto 111 de 1996, ARTICULO 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. **El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto** (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20).(Negrilla nuestra)

⁷ Sobre este aspecto es oportuno citar al Doctor Mauricio Marín Erizadle: "... sería ilógico predicar el principio de reserva de ley en materia de presupuestos territoriales, puesto que no existen órganos de carácter legislativo en estos niveles de gobierno. De ahí que se propone denominarlo principio de representación popular o democrática, lo cual significa que sólo por un acto normativo que haya tenido deliberación y examen en el seno de la corporación representativa territorial definida constitucionalmente, puede expedirse o modificarse el correspondiente presupuesto anual". (MARÍN ELIZALDE, Mauricio, Lección 9. Presupuesto de las Entidades Descentralizadas, Curso de Derecho Fiscal, autores varios, Universidad Externado de Colombia, página 305).



ARTICULO 358. Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndase por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

Por su parte el Decreto 111 de 1996 señala:

ARTICULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38/89, artículo 20. Ley 179/94, artículo 55, inciso 10 y artículos 67 y 71).

De la normatividad anterior se colige que, las multas impuestas por las entidades estatales de cualquier orden constituyen un ingreso corriente de naturaleza no tributaria, los cuales **no pertenecen directamente a la entidad impositora**, sino que hacen parte de los ingresos de la nación, de los departamentos, distritos o municipios, según corresponda.

Finalmente, en relación con la posibilidad de que la Auditoría General de la República - A.G.R.- pueda ejercer el control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental de Sucre, debe decirse que el Decreto 272 de 2000 y la sentencia de la Corte Constitucional C-1339 de 2000, establecen con claridad el ámbito de competencia de la A.G.R, el cual se circunscribe a la vigilancia de la gestión fiscal de todas las contralorías del país.

La ley 610 de 2000 define expresamente que se entiende por gestión fiscal.

ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En consecuencia, al ser el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría del Departamento de Sucre, una persona jurídica, con autonomía administrativa, presupuesto propio y por ende independiente de la Contraloría, no obstante el carácter de adscrita, no es posible que la A.G.R ejerza la vigilancia de la gestión fiscal del mismo, como quiera que escapa al ámbito de competencia de la Auditoría General de la República.



107

Sin embargo, cuando a la Contraloría se le encarga la administración del Fondo, como usted lo manifiesta aunque no se evidencia en el acto de creación del mismo, es procedente el ejercicio del control fiscal directo por parte de la A.G.R. sobre las actividades que la Contraloría realiza respecto de la administración del Fondo, pues no sería viable que la misma Contraloría administrara el Fondo y a su vez vigile su gestión en cuanto a la labor administrativa encargada; es precisamente este tipo de situaciones las que pretendió evitar el Constituyente de 1991 al incluir en la Constitución Política el artículo 274.

Ahora bien, si la Contraloría no ejerce ninguna tarea de administración sobre el Fondo, no debemos olvidar que la Auditoría General de la República, dentro de la órbita de sus competencias, debe vigilar el cumplimiento efectivo conforme a la ley del ejercicio de la actividad misional por parte de las Contralorías. En otras palabras, la A.G.R. debe constatar que la Contraloría Departamental de Sucre vigile real y efectivamente los sujetos que están bajo su vigilancia, entendido como uno de estos el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental de Sucre.

Cordialmente,


CARMEN ELENA LENIS GARCÍA
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Fabian Jaimes Poveda
Abogado Oficina Jurídica de la A.G.R

12